



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 112 2023-2024

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

**Normas de implementación para el saneamiento y la rehabilitación de los
consumidores sobreendeudados**

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 1°: Tipos de procedimiento. Las y los consumidores sobreendeudados podrán instar ante la Autoridad de Aplicación provincial o municipal (art. 31 de la Ley 13.133), un procedimiento administrativo de saneamiento de su economía doméstica. Podrá asimismo impulsar en forma directa, un proceso judicial con idéntico objeto, ante el/la juez/a que resulte competente.

ARTÍCULO 2°: Principios que rigen los procedimientos. Las actuaciones en ambas sedes se ajustarán a un trámite que observe los siguientes principios de:

- a) Orden público de protección y de protección especial del consumidor/a en situación de hipervulnerabilidad;
- b) Respeto de la dignidad de la persona humana y de la familia;
- c) Prevención de riesgos;
- d) Buena fe;
- e) Préstamo responsable;
- f) Sostenibilidad de los remedios de saneamiento; eficacia de los procedimientos previstos para garantizar el goce de los derechos de los/as consumidores. En esta línea, se implementará un trámite caracterizado por la inmediatez, simplicidad, celeridad y gratuidad.

CAPÍTULO II



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 3°: Procedimiento Administrativo. El procedimiento administrativo de saneamiento regulado en el presente capítulo ofrecerá una instancia de conciliación con los/as acreedores, en la que la autoridad interviniente promoverá la renegociación del pasivo y la celebración de un acuerdo de pago y/o de liquidación de bienes, cuyo objetivo final es la rehabilitación del consumidor/a endeudado/a en exceso. En su caso, cuando se encuentren afectados intereses individuales homogéneos, podrá asimismo instar la renegociación colectiva de deudas.

Sin perjuicio de la competencia atribuida a la Autoridad de Aplicación provincial o municipal, ésta podrá celebrar acuerdos institucionales a fin de implementar este procedimiento con apoyatura en otro órgano administrativo o ente con estructura adecuada, especialización técnica, independencia e imparcialidad.

ARTÍCULO 4°: Solicitud de apertura. Las y los consumidores sobreendeudados podrán solicitar el inicio del procedimiento administrativo de saneamiento y rehabilitación ante la Autoridad de Aplicación provincial o municipal (art. 31 de la Ley 13.133). En la solicitud de inicio deberá constar:

- a) Nombre, CUIT, estado civil y domicilio del/la solicitante;
- b) Nómina de los/as acreedores;
- c) Indicación de la causa de cada obligación pendiente de cumplimiento y estado actual de la misma;
- d) Situación laboral del solicitante (relación de dependencia, autónomo, etc.) con detalle de los ingresos y periodicidad de los mismos;
- e) Bienes registrables de titularidad del/la solicitante;
- f) Gastos ordinarios y extraordinarios previstos del grupo familiar;
- g) Conformación familiar con identificación de los integrantes y de otras personas que dependan económicamente del/la solicitante;
- h) Indicación de los procesos judiciales en trámite, en los que el/la solicitante revista la calidad de parte, su radicación y referencia sobre su estado procesal;
- i) Reseña de la documentación respaldatoria en poder del/la solicitante.

ARTÍCULO 5°: Admisibilidad. Apertura del procedimiento. La Autoridad de Aplicación interviniente analizará la concurrencia de los presupuestos subjetivo (calidad de consumidor/a del/la solicitante y su buena fe) y objetivo (situación de sobreendeudamiento) y el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud presentada para decidir la apertura del procedimiento o su denegatoria. Podrá, en caso de ser necesario, otorgar un



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 112 2023-2024

plazo para que el/la solicitante complete u ofrezca precisiones adicionales referidas a los requisitos de la solicitud de inicio.

La presentación inicial permitirá analizar la composición del pasivo y su cuantía, los antecedentes del caso y el cuadro de situación actual para evaluar, en su caso, las medidas de saneamiento adecuadas.

ARTÍCULO 6°: Efectos de la resolución de apertura del procedimiento. La resolución de apertura del procedimiento tiene por efecto:

- a) impedir la promoción de acciones judiciales por cumplimiento de cualquier obligación contraída por el/la consumidor/a en tal carácter. En virtud de ello, la prescripción suspende su curso hasta la notificación personal al acreedor o la publicación en el Boletín Oficial por la que se lo cite a acreditar su acreencia en el procedimiento administrativo;
- b) suspender la ejecutoriedad de las medidas cautelares que afecten el salario y los honorarios percibidos o a percibir, así como cualquier otro ingreso económico del consumidor/a;
- c) suspender cualquier medida que implique el lanzamiento de la vivienda familiar o del lugar en el que el/la consumidor/a desarrolla su actividad profesional u oficio;
- d) suspender el curso de los intereses de las obligaciones asumidas por el/la consumidor/a.

La resolución dispondrá, asimismo, la inhibición general para disponer y/o gravar bienes por parte del/la consumidor/a requirente, ordenándose la inscripción de la medida en los registros que corresponda.

ARTÍCULO 7°: Funcionario/a encargado/a de la conducción del trámite. Facultades.

Quien la Autoridad de Aplicación interviniente delegue la conducción del procedimiento, contará con amplias facultades para impulsar el trámite, asesorar, orientar soluciones y neutralizar cualquier situación que desnaturalice el fin prioritario.

De inicio y en cualquier etapa del procedimiento, este/a funcionario/a podrá proponer las medidas urgentes para que sean despachadas por la Autoridad de Aplicación, a efectos de resguardar derechos y bienes prioritarios.

ARTÍCULO 8°: Convocatoria a los/as acreedores. Edictos. Dictada la apertura del procedimiento, el/la funcionario/a a cargo, dispondrá la convocatoria de los/as acreedores denunciados/as en la solicitud de inicio. La citación se realizará por edictos publicados en el Boletín Oficial durante un (1) día. La publicación será gratuita para el consumidor.



ARTÍCULO 9°: Citación a comparecer. Plazo. Requisitos a observar en su presentación. Los/as acreedores serán citados a fin de que en el plazo de diez (10) días:

- a) Manifiesten si mantienen con el/la solicitante obligaciones vigentes o prescritas indicando en su caso, si fueron cedidas a terceros que deberán ser identificados;
- b) Precisen la causa de la obligación y estado de la deuda con detalle de vencimientos y pagos;
- c) Aporten la documentación respaldatoria;
- d) Informen los procesos judiciales iniciados contra el/la consumidor/a;
- e) Indiquen si cursaron información del/la consumidor/a a bases de datos de antecedentes crediticios;
- f) Constituyan domicilio digital.

Ante la inobservancia de estos requisitos, los/as acreedores podrán ser intimados a completarlos u ofrecer precisiones en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual, caducará el ejercicio de esta facultad.

ARTÍCULO 10: Impugnación de los/as acreedores. El/la consumidor/a y los demás acreedores podrán impugnar los créditos invocados, justificando los motivos del cuestionamiento. La Autoridad de Aplicación interviniente, podrá asimismo, de oficio o a pedido de parte, plantear las objeciones que pudieren determinar la nulidad total o parcial de una o más obligaciones pendientes de cumplimiento.

En todos los casos y previa vista a los acreedores impugnados para que formulen las manifestaciones pertinentes en un plazo de dos (2) días, la Autoridad de Aplicación resolverá tales impugnaciones fijando la nómina de acreedores que continuarán participando del procedimiento.

En su caso, la Autoridad de Aplicación interviniente podrá promover actuaciones de oficio si en el marco de este procedimiento, hubiera detectado prácticas que puedan suponer infracción a la Ley de Defensa del Consumidor. Procederá asimismo, para dar intervención a las autoridades que corresponda, a fin de que en sus respectivas órbitas dispongan lo conducente y, eventualmente, promuevan las actuaciones judiciales pertinentes.

ARTÍCULO 11: Instancia de conciliación. Vencido el plazo de convocatoria de acreedores y resueltas las impugnaciones, se citará a participar de una instancia de conciliación encaminada a lograr la renegociación de las obligaciones pendientes de cumplimiento y un acuerdo de pago y/o de liquidación de bienes que resulte extintivo del pasivo existente.

A tal efecto, el/la funcionario/a a cargo de la conducción del trámite, impulsará



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 112 2023-2024

propuestas de condonación total o parcial de deudas, morigeración de intereses y penalidades, prolongación de vencimientos, reajuste de prestaciones, modificación de las condiciones de cumplimiento o cualquier otro mecanismo adecuado a los fines de la convocatoria.

La propuesta de pago no podrá extender el cumplimiento de la refinanciación por plazos superiores a los cinco (5) años de su vencimiento original, salvo respecto de créditos hipotecarios.

Esta instancia de conciliación podrá requerir la participación de las partes en las audiencias que sean convocadas al efecto, dentro de un plazo que no podrá exceder los 90 días.

ARTÍCULO 12: Acuerdo de pago. El acuerdo de pago que contemple la reestructuración y cancelación del pasivo pendiente, previo aval del funcionario/a a cargo de la conciliación, se establecerá por mayoría de acreedores y con la aceptación del consumidor.

Elevado a la Autoridad de Aplicación interviniente, analizará si la propuesta observa los principios de orden público de protección y de protección especial del consumidor en situación de hipervulnerabilidad; de respeto de la dignidad de la persona humana y de la familia; de prevención de riesgos; de buena fe; de préstamo responsable y de sostenibilidad de los remedios de saneamiento. Verificará asimismo la concurrencia de las mayorías necesarias.

De considerar satisfechos los fines del procedimiento y el debido resguardo de los derechos implicados, procederá a homologar el acuerdo propuesto. En caso contrario y de ser conveniente, la Autoridad de Aplicación propondrá la reapertura de la instancia de conciliación a efectos de reformular la propuesta originaria teniendo en cuenta las observaciones planteadas. La homologación solicitada podrá ser desestimada en forma total, si se considerara que adolece de objeciones insanables. En tal supuesto, y si resultara una medida razonable y viable, se dispondrá la reapertura de la instancia de conciliación y su modalidad.

El acuerdo homologado por la Autoridad de Aplicación tendrá carácter ejecutivo.

ARTÍCULO 13: Acuerdo de liquidación de bienes. El acuerdo de liquidación de bienes para la cancelación del pasivo pendiente, previo aval del funcionario/a a cargo de la conciliación, se establecerá por mayoría de acreedores y con la aceptación del consumidor.

Elevado a la Autoridad de Aplicación interviniente, analizará si la propuesta observa los principios de orden público de protección y de protección especial del consumidor en situación de hipervulnerabilidad; de respeto de la dignidad de la persona



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 112 2023-2024

humana y de la familia; de prevención de riesgos; de buena fe; de préstamo responsable y de sostenibilidad de los remedios de saneamiento. Verificará asimismo la concurrencia de las mayorías necesarias.

Admitida la viabilidad de la propuesta de saneamiento por la Autoridad de Aplicación, dispondrá la remisión de las actuaciones al juez competente. El acuerdo de liquidación deberá, en todos los casos, ser homologado judicialmente.

ARTÍCULO 14: Acreedores ausentes. Acreedores con créditos no admitidos o admitidos parcialmente. Operará de pleno derecho la extinción de las obligaciones que correspondan a los/as acreedores denunciados y debidamente citados, que no hayan comparecido al presente procedimiento o hayan guardado silencio.

El/la acreedor cuyo crédito no hubiera sido admitido o lo fuera en forma parcial, podrá peticionar la revisión de la homologación administrativa, ante el/la juez/a competente.

ARTÍCULO 15: Fracaso de las medidas de renegociación. Si la renegociación del pasivo y la elaboración de un plan de pagos no fueran alternativas posibles, como tampoco la liquidación de bienes del consumidor, se evaluará la implementación de un mecanismo de saneamiento ajustado a la situación personal y familiar de aquél, a los recursos disponibles y a la naturaleza y cuantía del pasivo.

De igual modo, se procederá en caso de fracasar la convocatoria a los/as acreedores o los acuerdos promovidos en la instancia. En cualquiera de estos supuestos, la Autoridad de Aplicación interviniente podrá proponer una propuesta de saneamiento que contemple la descarga de deuda, con excepción del pasivo no exonerable, que deberá contar con la correspondiente homologación judicial.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO 16: Procedimiento Judicial. Apertura. A solicitud de las o los consumidores sobreendeudados, y concurriendo los requisitos legalmente exigibles, el/la juez/a competente ordenará la apertura de un proceso judicial de saneamiento que ofrezca una instancia de conciliación con los/as acreedores, en la que se promueva la renegociación del pasivo y la celebración de un acuerdo de pago y/o de liquidación de bienes, cuyo objetivo final es la rehabilitación del consumidor endeudado en exceso.

El Ministerio Público asumirá la debida intervención en las mencionadas actuaciones de saneamiento.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 112 2023-2024

ARTÍCULO 17: Trámite y efectos. La instancia de renegociación estará a cargo de un/a funcionario/a designado/a a tal efecto. Lo previsto en el Capítulo II respecto de los requisitos de la presentación inicial y su implicancia, los efectos de la resolución de apertura, la citación de los/as acreedores, la convocatoria a la instancia conciliadora, el rol y las facultades reconocidas a quien conduzca el trámite en todas sus etapas, los acuerdos de pago y/o de liquidación, la propuesta de saneamiento alternativa frente al fracaso de la convocatoria a los/as acreedores o de los acuerdos o ante la inviabilidad de la renegociación de la deuda o liquidación de bienes y la homologación de esos acuerdos o propuestas, resulta aplicable en lo pertinente, al proceso judicial regulado en este Capítulo.

ARTÍCULO 18: Homologación del acuerdo de pago y/o de liquidación de bienes. Control de cumplimiento. Descarga de deuda y rehabilitación. Una vez firme el acuerdo de pago y/o de liquidación de bienes, el/la juez/a interviniente dispondrá lo necesario para controlar su regular ejecución y la satisfacción de los/as acreedores en los términos acordados.

Cumplido el acuerdo de pago y aún en caso de cumplimiento relativo justificado, el/la juez/a podrá decidir la liberación del pasivo pendiente y la rehabilitación del consumidor sobreendeudado, con clausura del trámite. De igual modo, podrá proceder, en caso de que los bienes liquidados resulten insuficientes para cubrir la totalidad de las deudas existentes.

Quedan excluidas del pasivo susceptible de liberación, las obligaciones alimentarias del consumidor y las que resulten de indemnizaciones impuestas por daños a la persona humana.

ARTÍCULO 19: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La actual situación de emergencia sanitaria y social y la consecuente crisis económica, hacen que la problemática del sobreendeudamiento muestre su rostro más complejo y dramático. El endeudamiento excesivo sumerge a las y los consumidores en un estatus de marginalidad y de innegable exclusión social, negándoles el acceso a los bienes y el goce de derechos esenciales. Por su parte, la Ley 13.133 y sus modificatorias tienen por objeto establecer las bases legales para la defensa del consumidor y del usuario según los



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 112 2023-2024

términos del artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y ofrecer, entre otros, mecanismos administrativos y judiciales para la efectiva implementación, en el ámbito provincial, de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y de las normas de protección legalmente consagradas (art. 1).

El presente proyecto se inscribe en el marco de las “políticas enérgicas de protección de los consumidores y usuarios” y “dentro del marco constitucional de competencias” propiciando “una infraestructura adecuada que permita aplicarlas” (art. 2 de la Ley 13.133). Por ello entendemos que, paralelamente al impulso de políticas educativas y a la implementación de programas generales y especiales orientados “prevenir el sobreendeudamiento de los usuarios y consumidores” (art. 13 inc. g y art. 14 inc. n), se impone generar espacios institucionales y diseñar procedimientos específicos para el saneamiento del sobreendeudamiento ya consumado, propiciando la rehabilitación de las economías domésticas en crisis.

Esta iniciativa se adecua al mandato de tutela, impartido por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que reconoce a los/as consumidores, entre otros, el derecho a “la defensa de sus intereses económicos” y que, frente a su amenaza o conculcación, impone proveer “procedimientos eficaces para la prevención y resolución de conflictos” (art. 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires) y en sintonía con ello, el diseño de procedimientos administrativos y de procesos judiciales para el saneamiento y la rehabilitación de las y los consumidores sobreendeudados. Es un deber de las autoridades provinciales, promover “la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales” (art. 36 de la Constitución Provincial).

Es evidente la conveniencia de ofrecer a las y los consumidores sedes alternativas, administrativa y judicial, para el emplazamiento del procedimiento, en cuyo marco se peticione la implementación de las medidas preventivas y de saneamiento del sobreendeudamiento. El mismo debe tratarse de un tránsito optativo para las y los consumidores, entre un procedimiento extrajudicial en sede administrativa (ante la Autoridad de Aplicación provincial o municipal, o ante quien ésta delegue o con quien comparta atribuciones en virtud de acuerdos institucionales celebrados al efecto) y un proceso judicial ante el juez competente.

Por ello, conforme lo previsto por el art. 31 de la Ley 13.133, la Autoridad de Aplicación provincial ejerce sus atribuciones en forma concurrente con los municipios, en el ámbito de sus respectivos territorios, y que son las llamadas a “proveer integralmente la protección de los derechos de los consumidores y usuarios consagrados en los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, en el artículo 38 de la Constitución Provincial, y en las



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 112 2023-2024

demás normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo.”

La previsión de una instancia administrativa, con un trámite especial ante la autoridad de aplicación en la materia, yace en la idea de la desjudicialización de las actuaciones, que serán conducidas y decididas en un ámbito caracterizado por la inmediatez y celeridad, dirigido por quienes está comprometido con la defensa de los derechos de las y los consumidores. Así, el procedimiento especial previsto en sede administrativa ofrece la posibilidad de una convocatoria a la conciliación con los acreedores, el acompañamiento de un funcionario que conduzca eficazmente la renegociación del pasivo, que propicie acuerdos de pago y llegue a la homologación de los mismos, para que, eventualmente, sea la autoridad judicial -en articulación con aquélla- la que en una etapa posterior, decida las impugnaciones que pudieran plantearse, controle el cumplimiento del acuerdo de pago y/o de liquidación de bienes y conceda, oportunamente y de ser procedente, el beneficio de liberación del pasivo pendiente y la rehabilitación de las y los consumidores.

Por su parte resulta necesario consagrar una serie de principios a los que debe sujetarse el trámite de las actuaciones en cualquiera de las sedes donde se desarrolle, sea el procedimiento administrativo o en proceso judicial, orientando la actuación de los actores implicados (orden público de protección y de protección especial del consumidor en situación de hipervulnerabilidad; respeto de la dignidad de la persona humana y de la familia; prevención de riesgos; buena fe; préstamo responsable; sostenibilidad de los remedios de saneamiento; eficacia de los procedimientos previstos para la garantizar el goce de los derechos de los consumidores).

La decisión política y el esfuerzo institucional deben concretarse en la implementación de mecanismos eficaces para la prevención y el saneamiento del sobreendeudamiento de las economías domésticas, con vocación de permanencia, para los tiempos de normalidad y para los contextos de excepción como los que hoy transitamos.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que solicito el acompañamiento de mis pares con su voto favorable.